



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 753

Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia.

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado, *por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objeto rendir un homenaje a los scouts de Colombia, en el centenario de su fundación ocurrido en mayo de 2013, entendiendo que esta institución ha prestado un importante servicio a la sociedad colombiana en la formación de los jóvenes, así como su participación activa en la atención de emergencias y desastres.

Contenido

El proyecto contiene 5 artículos que se resumen así:

Artículo 1°. Establece que la Asociación de Colombia para exaltar a los scouts de Colombia en su centenario.

Artículo 2°. Establece que el Ministerio del Interior será el responsable de publicar la historia de los scouts en su centenario.

Artículo 3°. Señala que el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces será el responsable de elaborar y difundir en los canales públicos la historia de los scouts en su centenario.

Artículo 4°. Instauro el reconocimiento de los scouts como parte del Subsistema Nacional de Voluntarios.

Artículo 5°. Señala la vigencia y derogatorias de la ley.

Importancia de los scouts de Colombia como cuerpo de repuesta en atención de desastres

En su gran mayoría las emergencias y los desastres, sean estos de origen natural o provocados por el hombre, requieren de la colaboración de todos aquellos que estén preparados para generar acciones, bien sea en pro de evitarlos o disminuir sus efectos, o para atender y aliviar el dolor y sufrimiento de quienes han sido afectados y posteriormente ayudar en su recuperación.

“Dentro de lo que Badén Powell planteaba que debería hacer un scout se encontraba muy claro que deberían jugar un papel muy importante en el apoyo de las comunidades al momento de suceder una emergencia, él invitaba a todos a prepararse y capacitarse en primeros auxilios, control de incendios, supervivencia y demás con el fin de que todos los scouts pudiesen estar ¡Siempre Listos! aunque los tiempos cambian y hoy en día existen nuevas normatividades y muchas entidades dedicadas al tema de la prevención y atención de desastres, no deja de ser válido el hecho que todos los scouts como parte de la comunidad deben estar preparados para atender, pero sobre todo para prevenir las emergencias.

A lo largo del tiempo, ha quedado demostrado que ningún país por más rico que sea y por la cantidad de instituciones especializadas que tenga con la mejor preparación o equipos de última tecnología, son capaces de afrontar por sí mismos una emergencia de gran envergadura. Todos los desastres en el mundo han dejado algo en claro, los primeros en responder e ir en auxilio de los lesionados y con mayor posibilidad de salvarle la vida a alguien es la misma comunidad, que se encuentra más cerca o que es testigo del incidente. Por esto todos los miembros del movimiento scout como parte de la comunidad y como personas que decidieron acoger los principios y el legado del fundador, deben estar preparados y pueden decir realmente y sin miedo a equivocarse que están ¡SIEMPRE LISTOS!

Retomando a Lord Baden Powell, fundador del Movimiento Scout (Tomado del libro *Escultismo para Muchachos Fogata N° 23...*).

“Recordad vuestra divisa: ‘Siempre listos’. Siempre listos para prestar ayuda en un accidente, porque os habéis preparado de antemano y sabéis lo que hay que hacer en las diferentes clases de accidentes que pueden ocurrir. Siempre listos, para hacer lo que deba hacerse en el mismo momento en que ocurra el accidente”. “Todos tenemos un gran concepto de quien, a riesgo de su propia vida, salva la de uno de sus semejantes; tal hombre es un héroe”. Los muchachos piensan así de él, sobre todo, porque lo consideran un ser enteramente diferente de ellos, pero no lo es, todo muchacho tiene la oportunidad de salvar una vida, de ser un héroe, si se prepara como es debido. Es enteramente seguro que casi todos vosotros, scouts presenciareis algún día un accidente, y entonces, si sabéis lo que hay que hacer y lo hacéis prontamente obtendrás para siempre la satisfacción de haber salvado una vida, o de haber prestado ayuda”.

El Equipo Scout de Emergencia (E.S.E.), se crea el 17 de julio del año de 1995, en la ciudad de Santiago de Cali, por el Scouter Walter Triviño Gómez, quien ve la necesidad de contar con un grupo de personas capacitadas de manera adecuada, para la atención de primeros auxilios en las actividades Scouts. Recogiendo su vivencia como Scout y Rover en las diferentes actividades, campamentos de grupo, regionales y Jamborees en donde había participado, él observaba que no existía un grupo de Scouts Rover o Dirigentes, capacitado para la atención de emergencias básicas. En eventos Regionales o Nacionales las entidades encargadas de atender las emergencias, tales como Cruz Roja y Sanidad Militar, no contaban ni con los recursos ni con el personal suficiente para la atención, o se tenían que retirar a las 18:00 horas y no quedaba nadie en la noche, atendiendo las emergencias, y era el Scouter Walter y sus compañeros dirigentes, quienes atendían los casos que se presentaban.

En el año de 1995 el Scouter Walter, se reúne con varios Rovers de la región Valle del Cauca, donde se estructura la propuesta E.S.E., y es en el año de 1999 en donde el E.S.E. se pone a prueba

con el terremoto del eje cafetero, demostrando su gran capacidad de respuesta, de compromiso y responsabilidad, en la atención y manejo de albergues temporales donde atendieron 1.500 víctimas del terremoto.

Durante los años siguientes, se participó en varios eventos y emergencias en el Valle del Cauca y otros departamentos, y cada vez más, es reconocido el trabajo de los Scouts en todo el territorio, por la comprometida gestión del E.S.E.

Con el apoyo del Jefe Nacional Javier Pérez Múnera, se reconoce al E.S.E. como entidad de atención de emergencias para los eventos de la Asociación Scouts de Colombia.

En el año de 2010 se activan los E.S.E. de otros departamentos Cauca, Quindío, Norte de Santander, Boyacá, Risaralda y Bogotá, que se encontraban en receso mientras se estructuraba la propuesta y reglamentación del E.S.E.”¹.

Historia del movimiento scout en Colombia

“Baden Powell, o BP como se le conoce, fue un Coronel del Ejército Británico, quien luego de una brillante carrera militar, con responsabilidades muy importantes en India y África del Sur, se retira con el grado de Mayor General para dedicarse de tiempo completo al escultismo, ante el éxito de sus libros “Aids to Scouting” y luego “Scouting for Boys”.

En 1907 Lord Robert Baden Powell al frente de 22 muchachos inició el histórico campamento de exploradores, durante una semana en la Isla de Brownsea, Inglaterra, del 1° al 9 de agosto. Allí comienza el Movimiento Scout cuya semilla empieza a regarse por todo el mundo a una velocidad increíble. En 1908 inician en Australia, Malta, Nueva Zelanda, Irlanda y Sudáfrica. En 1909 viaja de vacaciones a Chile, donde Baden Powell es recibido con gran entusiasmo por los muchachos, y se vuelve Chile el primer país distinto al Reino Unido o sus colonias, en crear grupos scouts. En 1910 hay scouts en Bélgica, Francia, Grecia, Jamaica y Brasil. En 1911 en Perú, en 1912 en Argentina y Panamá, en 1913 en Venezuela y en 1920 en Ecuador.

El Movimiento Scout a nivel mundial es una filosofía de vida en la que se aprende el respeto por la naturaleza, la tolerancia, la igualdad, el compañerismo, la actividad física y la capacidad de superar adversidades. Es un movimiento voluntario, independiente y no partidista.

Su objetivo es contribuir con la familia y con la educación formal en el desarrollo físico, intelectual, social y espiritual de los jóvenes, hacer de ellos ciudadanos responsables y comprometidos con el mundo, mientras actúa localmente en el desarrollo de sus comunidades y sociedades.

La **Asociación Scouts de Colombia**, tiene como Misión “**Construir un mundo mejor**”, utilizando un método específico que convierte a cada joven

¹ Elaborado por Walter Triviño Gómez, Scouts de Colombia.

en el principal agente de su propio desarrollo, de modo que llegue a ser una persona autónoma, solidaria, responsable y comprometida, ayudando a los jóvenes a establecer un sistema de valores para su vida, basado en principios espirituales, sociales y personales que se expresan en la Promesa y Ley Scout.

Han pasado por sus grupos Scouts, innumerables generaciones de jóvenes entre quienes se puede nombrar a Arz. Óscar Urbina, Darío Arismendi Posada, Enrique Peñalosa, Francisco Santos Calderón, Hernán Darío Gómez, José René Higueta, Manuel Villamizar López, María Victoria Calle, Luis Carlos Galán Sarmiento, Fernando Araújo Perdomo, José Francisco Lloreda, Juan Pablo Montoya, Juanes, Gral (r) Carlos Alberto Ospina, Jorge Alberto Uribe, Andrés Pastrana Arango, Gustavo Gómez, Mon. Octavio Ruiz, Hernán Orjuela.

La historia de la **Asociación Scouts de Colombia**, data de 1911 cuando un grupo de líderes intelectuales de la Revista “*Cultura*” encabezados por Don José María “Chepe” Samper y Miguel Jiménez López emprendieron viaje a Inglaterra para conocer en vivo la experiencia de los Boy Scouts en los campamentos organizados por Baden Powell en el sur de Inglaterra. Hablan con el Capitán Campbell, jefe de las patrullas scouts de Portsmouth y Southampton y con el propio Baden Powell. Un año más tarde 1912 regresaron a Colombia con la fiebre scout y los primeros 60 uniformes y con la intención de fundar el movimiento en el país.

En mayo de 1913 Don José María Samper “Chepe”, Don Luis Cano Villegas, Periodista, fundador de “*El Espectador*” y el Coronel Washington Montero, Jefe de la Misión Militar Chilena y Director de la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá, se reunieron con un grupo de personalidades, para compartir las vivencias en el campamento de Inglaterra, y también el desarrollo del Escultismo en Chile y explicar los lineamientos generales de la organización y en esta misma reunión se nombró el Consejo.

La Jefatura quedó conformada por el Teniente Marco. A Pardo, Jefe de Patrulla y el Subteniente Daniel Samper Ortega, Jefe de Tropa.

Como primer Presidente honorario se nombra al Presidente de la República, doctor Carlos E. Restrepo. A partir del 20 de junio Don Miguel Jiménez, compañero de viajes de don “Chepe” escribe los primeros artículos en el periódico “*El País*”.

La primera excursión se hizo por el río Bogotá a un lugar llamado “Charquito” el 29 de junio, hoy en día el lugar de la Represa del Muña. La segunda excursión fue a Usaquén a la “Hacienda Santa Ana” propiedad de Don Tomás Rueda Vargas.

En la Escuela Ricaurte, que funcionó en las cercanías de Bogotá desde 1916 hasta 1928, Monseñor Luis Gómez de Brigard mantuvo un grupo de Boy Scout con la cooperación de los futuros Generales Luis Acevedo, Adelmo Ruiz y del doctor Luis Daniel Convers.

En Medellín, con apoyo de la Sociedad de Mejoras Públicas, se organizó un grupo de Boy Scout que trabajó sin interrupción desde 1918, dirigido por los doctores Jorge Cock Quevedo y Jorge Castro Duque. En ese entonces se fundaron los grupos del Gimnasio Medellín y del Liceo de la Universidad de Antioquia. Según recopilaciones de documentos con la creación de estos grupos en Medellín se da vida legal y se reconoce la constitución formal de los grupos Scouts en Colombia.

En 1923 se constituye el grupo de “Excursionistas” del Colegio Mayor de San Bartolomé de los Padres Jesuitas en Bogotá usan uniforme Scout de “drill”: camisa y pantalón corto, sombrero “cuatro pedradas” y flor de Lis. Cinco patrullas: Águilas, Lobos, Dantos, Zorros y Venados.

En 1927, el 22 de junio se fundó el Centro de Excursionistas del Caquetá por Daniel Isaza, Carlos Vidal Escobar, Manuel Guillermo Romero y algunas otras personas - la organización de una asociación nacional única y de carácter netamente Scout. Por esta época se organizan también grupos de excursionistas, en la Escuela de Comercio, en el Liceo de la Salle, en el Gimnasio Moderno, Centro de Excursionistas de Colombia, fundado por Don Luis Ernesto Ferro y Centro de Excursionistas de los Andes fundado por Don Manuel Vicente Rincón, dando comienzo a la Institución de los Exploradores Colombianos (Boy Scouts de Colombia) el día 22 de junio de 1931.

En 1928 los hermanos Isaza Isaza: Daniel, Alfonso y Arturo y junto a sus primos: Ricardo, Eduardo y Apolinar Isaza Gómez, y sus discípulos: Carlos y Jaime Vidal Sotomayor, Arturo Álvarez Molina, Evaristo Gutiérrez, Luis Carlos Turriago, G. Ramírez, Jorge “el Mico” Robayo, Guillermo Mendoza Torres, Jorge Perry Villate, Manuel Guillermo Romero organizan el grupo “Exploradores Caquetá”. Durante esta época se fundaron muchos grupos en distintas partes del país que ya tenían su código, lema y promesa.

En 1929 se organiza en Bogotá el Congreso Nacional de Excursionistas, se conformó una Federación que duró pocos meses.

En 1931 en la ciudad de Bogotá se reconoce la constitución de los grupos de la región, el 22 de junio, gestiones realizadas por Daniel Isaza Isaza en carta al J.S.N. Coronel Moreno Soler: “en 1931 dimos los pasos para la Fundación de los Exploradores de Colombia, tuvimos en cuenta las experiencias del folleto por el impreso de Don José María Samper y tomamos muchas ideas y propuestas que varias de las personas que habían tomado parte en aquel primer esfuerzo nos orientaron con su dirección y su consejo. Hay pues, un evidente vínculo entre la primitiva organización iniciada por Don José María Samper y los Boy Scouts colombianos actuales”. La iniciativa principal de Daniel Isaza Isaza, Carlos Vidal Escobar y Manuel Guillermo Romero, fue organizar con las experiencias ya vividas un Grupo de Exploradores que vislumbró el nacimiento de una organización nacional única y

de carácter netamente scout. Con esta visión se dio comienzo a la institución denominada “Exploradores Colombianos” (**Boy Scouts de Colombia**), a este grupo se unieron todos los integrantes del grupo “Caquetá” y otros miembros excursionistas.

Durante el año 1932, siendo Presidente de la Institución Daniel Isaza Isaza, mantiene un cruce importante de correspondencia con Mr. Hubert S. Martin, quien era el Director de la Oficina Scout Mundial llamada en inglés, The Boy Scouts International Bureau, siendo todavía Lord Baden Powell el Jefe Scout Mundial. Luego de enviar una serie de documentos sobre la Ley Scout y La Promesa y un breve resumen de la historia, el 18 de enero de 1933, el Comité Internacional propone el reconocimiento y registro de los Boy Scouts de Colombia si no se presenta ninguna objeción antes del 31 de marzo.

En marzo de 1933 “los Exploradores Colombianos (Boy Scouts de Colombia) fueron oficialmente reconocidos por el Comité Internacional y registrados en la Oficina Internacional de Boy Scouts (Boy Scouts International Bureau). En agosto del mismo año el Poder Ejecutivo Nacional concedía Personería Jurídica a la Institución. En octubre de 1934 por Decreto número 1948, el Gobierno Nacional recomienda la Institución de los Exploradores Colombianos (Boy Scouts de Colombia) y la declara autorizada en el país para crear y dirigir grupos de Exploradores o Boy Scouts con uniformes, insignias, lema etc., que la misma institución señale”. (Copiado del folleto “Normas para la Organización de Tropas de Exploradores”, publicado en Bogotá en 1938 como Volumen 2° de la Biblioteca de Educación Física del Ministerio de Educación Nacional).

A nivel nacional, por la Resolución número 037 del 14 de agosto de 1933 y por el Decreto número 1048 de 1934 el Gobierno Nacional en octubre reconoce oficialmente los “**Boy Scouts de Colombia**” y les concede Personería Jurídica.

En 1934 para el mes de noviembre Monseñor Ismael Perdomo impartió su bendición y aprobación como Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia al Movimiento de **Boy Scouts de Colombia**.

En 1935 se reconoce al doctor Daniel Isaza como primer Jefe Scout Nacional y al doctor Jorge Cock Quevedo como reorganizador de los Scouts de Antioquia. El grupo de excursionistas del Gimnasio Moderno se convierte en Tropa Scout gracias a los auspicios de Don Agustín Nieto Caballero. En diciembre se tiene en la Ceja (Antioquia) el Primer Campamento Scout Nacional con la asistencia de 108 Scouts; en la finca del doctor Roberto Uribe Vélez, asisten además del Jefe Regional el doctor Jorge Cock, el señor Rafael Bernal Jiménez y el Presidente de los Exploradores Colombianos de Bogotá, esto llevó a la unión de los “Boys Scouts de Antioquia” y el “Movimiento de los Exploradores Colombianos”. Se funda el Escultismo Católico en Colombia por

el impulso de Monseñor Juan Manuel Gonzáles Arbeláez: Arzobispo Coadjutor de Bogotá, en el Colegio Mayor de San Bartolomé.

En 1946 Bogotá, es sede de la Primera Conferencia Scout Interamericana.

El nombre de Exploradores Colombianos (Boy Scouts de Colombia) fue cambiado por el de **Scouts de Colombia** por la Asamblea Scout Nacional reunida en Bogotá el 17 y 18 de enero de 1959.

La Iglesia Católica realiza en Bogotá el IV Congreso Eucarístico en 1968 y en desarrollo de este evento mundial, la Asociación se hace presente con un gran contingente de Scouts que se encargan de la administración de las viviendas y de ser los guías turísticos y programáticos del Congreso.

En 1970 en el Parque La Florida se realiza el 1^{er} Jamboree Nacional, con participación de Scouts de todo el país.

En 1974 en el Parque La Florida se realiza el III Jamboree Panamericano, con participación de Scouts de toda América.

En 1984, la Asamblea Scout Nacional aprueba la Coeducación, a partir de ese momento las niñas entran a formar parte de la Asociación.

En 1988, en el Parque El Salitre se realizó el “Jamboree Colombia 88”.

En 1990, con el lema de “Un Nuevo Amanecer” organiza el VII Jamboree Panamericano en el Valle de San Rafael, en la localidad cundinamarquesa de La Calera, con una participación de 14.000 Scouts de toda la Región Interamericana.

En 1996 y 1998, con el patrocinio de la Red de solidaridad Social y el lema “Una Idea Joven que Construye al País”, realiza el programa “COTIN – Colombia Tierra Nuestra”, como apoyo al desarrollo comunitario a lo largo y ancho del país.

En el 2007, realiza el Jamboree del Centenario de la Organización del Movimiento Scout Mundial y envía un contingente en representación del país a Londres, Inglaterra.

En el 2011, participa con un contingente numeroso en el 22° Jamboree Mundial de Suecia, cuyo lema fue “Simplemente Scout”.

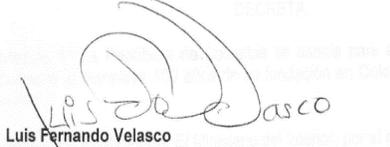
En enero de 2013 la Asociación Scouts de Colombia, enmarcado dentro de la conmemoración del Centenario, fue sede del 1^{er} Camporee Scout Interamericano y 14^{to} Jamboree Scout Interamericano, eventos enmarcados en la vivencia de la Ley y Promesa Scout, con la participación de 25 países.

La **Asociación Scouts de Colombia**, fue distinguida mediante la Resolución número 063 del 22 de abril de 1999, con la Condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Comendador, como reconocimiento a la labor a lo largo y ancho del país en beneficio de la Comunidad².

2 Elaborado por Adriana Vejarano Matéus, Equipo Centenario Scouts de Colombia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Segunda del Senado dar primer debate al Proyecto de ley 81 de 2014 Senado, *por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia*, con base en el pliego de modificaciones adjunto.



Luis Fernando Velasco
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia se asocia para exaltar a los Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia, ocurrido en mayo de 1913.

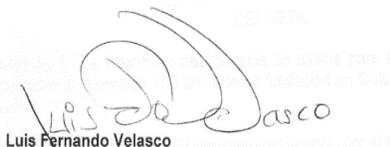
Artículo 2°. *Publicación.* El Ministerio del Interior, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la historia de los 100 años de los Scouts de Colombia.

Artículo 3°. *Documental.* **El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre la historia de los 100 años de los Scouts de Colombia, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 4°. *Reconocimiento como integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios.* La Ley 1505 de 2012 en su artículo 3° tendrá un literal en el siguiente tenor:

e) Los voluntarios acreditados y activos de los Scouts de Colombia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Luis Fernando Velasco
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal 'g' del artículo 41 de la Ley 48 de 1993.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2014

Doctora

NIDIA MARCELA OSORIO

Vicepresidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, *por medio del cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal 'g' del artículo 41 de la Ley 48 de 1993*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa se radicó ante la Secretaría General del Senado de la República por el Senador Jimmy Chamorro Cruz, el pasado 22 de octubre de 2014, recibió el número de radicación 111 de 2014 Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 653 del año que avanza.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fué designado para rendir informe de ponencia para primer debate.

II. Contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de dos artículos, así:

- En el artículo 1° se modifica el contenido del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, al sustituir la expresión “*compelerlo*” contenida en el inciso primero, por la de “*requerirlo*”, con lo cual se procura aclarar la facultad que tienen las autoridades de reclutamiento, para propender por el cumplimiento del deber de inscripción en las listas para la prestación del servicio militar.

Igualmente, se incorpora el párrafo tercero, en el cual se autoriza a la fuerza pública para adelantar actividades de verificación del mencionado deber, para lo cual se deberá contar con sistemas de información que permitan verificar dicha situación de forma inmediata, sin incurrir en retenciones aunque fueran de forma momentánea.

Cotejo normativo	
Ley 48 de 1993	Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado
<p>Artículo 14. <i>Inscripción.</i> Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá <u>compelerlo</u> sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.</p> <p>Parágrafo 2°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.</p>	<p>Artículo 14. <i>Inscripción.</i> Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá <u>requerirlo</u> sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.</p> <p>Parágrafo 2°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Las autoridades podrán efectuar actividades de verificación de la obligación de inscripción, para lo cual deberán utilizar sistemas de información que les permita determinar con inmediatez, el cumplimiento de la obligación, y proceder a la misma si no se ha realizado, evento en el que se citará al ciudadano para que en fecha posterior se someta a los exámenes de aptitud psicofísica de que trata el artículo siguiente.</u></p>

En subrayas los aspectos que son objeto de modificación en el proyecto.

• En el artículo 2° del proyecto se modifica el literal “g)” del artículo 41 de la norma, para cambiar la expresión “*compelerlo*”, por la de “*conducirlo*”, con lo cual se aclara la facultad que tienen las autoridades de reclutamiento de conducir a los ciudadanos aptos para la prestación del servicio, que no se presentan en la fecha y hora indicados para decidir sobre su incorporación.

Cotejo normativo	
Ley 48 de 1993	Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado
<p>Artículo 41. <i>Infractores.</i> Son infractores los siguientes: a)... b)... c)... d)... e)... f)...</p> <p>g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser <u>compe-</u> <u>lidos</u> por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;</p> <p>h)...</p>	<p>Artículo 41. <i>Infractores.</i> Son infractores los siguientes: a)... b)... c)... d)... e)... f)...</p> <p>g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser <u>conducidos</u> por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, con previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;</p> <p>h)...</p>

En subrayas los aspectos que son objeto de modificación en el proyecto.

• En el artículo 3° se determina la vigencia de la norma.

III. Consideraciones del proyecto

La iniciativa legislativa plantea la necesidad de que el Congreso de la República, establezca reglas claras sobre el reclutamiento de ciudadanos para la prestación del servicio militar obligatorio.

Para tal fin, propone cambiar la expresión *compeler*, contenida en los artículos 14 y 41 de la Ley 48 de 1993, los cuales, aunque han sido objeto de interpretación por parte de la Corte Constitucional, no ofrecen claridad sobre los límites que tienen las autoridades de reclutamiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio militar.

Se precisa que la ambigüedad de la norma permitió la consolidación del fenómeno de las *batidas*, como se le conoce a las jornadas de verificación que adelantan las autoridades de reclutamiento, a través de las cuales se corrobora si los varones mayores de edad, han cumplido o no, con el deber de inscribirse en las listas para la prestación del servicio militar obligatorio; actividades que en algunas ocasiones se ven afectadas por excesos de autoridad al retener a personas por lapsos más o menos prolongados, cuando muchas veces no existe razón para ello.

En ese orden de ideas, el propósito del proyecto es aclarar ese espectro de oscuridad que se presenta en los artículos 14 y 41 de la referida ley.

Para ello, se modifica el verbo *compeler*, para establecer concretamente que las autoridades pueden *requerir* a los hombres para que cumplan con el deber de inscribirse en las listas para la prestación del servicio militar, y *conducirlos* cuando se les declara remisos.

La iniciativa contempla la inclusión de un párrafo en el artículo 14, con el que se busca exigir que en las actividades de verificación que realice la Fuerza Pública sobre dichas obligaciones, se empleen sistemas de información que permitan determinar con inmediatez el cumplimiento de dicha carga, de forma expedita, tal como se hace con las jornadas que desarrolla la Policía Nacional para constatar los antecedentes judiciales en las cuales se emplean dispositivos tecnológicos con los cuales se evidencia en tiempo real si existen asuntos pendientes con las autoridades judiciales; con esto se propone una solución plausible para reducir a la mínima expresión las detenciones injustificadas.

Así mismo, en el párrafo que se plantea, se aclara que luego de surtido el trámite de inscripción en lista para la prestación del servicio, las autoridades de reclutamiento deberán citar formalmente a los aspirantes para que en fecha posterior se practiquen los exámenes de aptitud sicofísica, y así definir su situación militar.

Con esta proposición, se establecen garantías en el trámite de incorporación, pues se cierra toda posibilidad a las detenciones y traslados intempestivos e injustificados que se presentan en la actualidad; pues tal como funciona ahora, si un ciudadano es requerido en la calle por las autoridades de reclutamiento, y este no exhibe su libreta militar o el pago de la compensación por la no prestación del servicio, inmediatamente es detenido y trasladado a instalaciones militares en donde se obliga a la inscripción en lista, se le practican exámenes sicofísicos y eventualmente es citado para incorporación.

No obstante, se presentan eventos en los que la aludida detención resulta injustificada, porque puede ocurrir que el requerido haya definido su situación militar pero le es imposible exhibir los documentos que así lo acrediten, por la pérdida de los mismos o su simple olvido, entre múltiples circunstancias; este escenario justifica la modernización de procedimientos para constatar la situación en tiempo real.

Así las cosas, precisa el proyecto que la facultad de *conducir* a la ciudadanía solo operará en aquellos casos en los que se le declara la condición de remiso, es decir, cuando se desacata la citación formalmente expedita por la autoridad de reclutamiento, no antes.

IV. Marco Jurídico

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, nadie puede ser molestado en su persona, ni detenido si no en virtud de mandamiento escrito

de autoridad judicial y por motivo previo definido en la ley.

Según la Ley 48 de 1993, el trámite para definir la situación militar se compone de las siguientes etapas:

a) Inscripción: un año antes del cumplimiento de la mayoría de edad, los varones tienen la obligación de inscribirse en las listas destinadas por las autoridades de reclutamiento, para definir la situación militar; dicha inscripción tiene duración de un año al cabo del cual debe renovarse (artículo 14);

b) Exámenes médicos: surtido el trámite de inscripción, se adelantan exámenes para definir la aptitud sicofísica, los cuales se practican por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las autoridades de reclutamiento (artículos 15 a 18);

c) Sorteo: definida la aptitud sicofísica, se efectúa la elección para ingresar al servicio militar mediante un sorteo, el cual puede cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Se aclara que se prescinde del sorteo cuando no hay suficientes aspirantes aptos (artículo 19);

d) Concentración e incorporación: los ciudadanos aptos elegidos, se citan en el lugar, fecha y hora determinados con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar (artículo 20).

Conforme a la normatividad vigente, si al llegar a la mayoría de edad los hombres no han cumplido con el deber de inscribirse en las listas para el servicio militar, estos pueden ser "*compelidos*" por las autoridades de reclutamiento, así como también en aquellos eventos en los que habiendo superado el trámite de evaluación sicofísica, no se presentan en la fecha y hora indicada para materializar la incorporación (artículos 14 y 41).

V. Problemática

En virtud de la facultad de "*compeler*" que establece la legislación actual, las autoridades de reclutamiento adelantan actividades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del servicio militar; en ese contexto se les exige a los hombres exhibir su libreta o el pago de la compensación monetaria por la no prestación del servicio.

A dichos procedimientos de verificación se les conoce popularmente como "*batidas*", y frente a las mismas, existe un descontento generalizado en la comunidad, puesto que en ocasiones se presentan excesos de autoridad; razón por la que los ciudadanos acuden a la administración de justicia para que en sede de tutela se decida sobre la vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-879 de 2011 examinó el alcance de la expresión "*compeler*" contenida en los artículos 14 y 41 de la Ley 48 de 1993, para lo cual requirió a la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional a efectos de que rindiera un informe sobre dicho

trámite, intervención que se registró en la provincia, así:

“...la norma en cita, faculta expresamente a las autoridades de reclutamiento, para que quien no cumpla con las previsiones de la ley, pueda ser COMPELIDO para que se inscriba y adelante todo el proceso de definición de su situación militar; para lo cual el ciudadano que previa verificación no porta la tarjeta militar y no ha cumplido con la obligación de inscribirse, es conducido al Distrito Militar y se le practique el primer examen médico, si resulta apto, se le entrega boleta de citación en fecha y hora determinada por el Comandante del Distrito para que se presente a la concentración, haciendo énfasis en que de hacer caso omiso a dicha citación se convertirá en REMISO y las autoridades de reclutamiento podrán nuevamente compelerlo para que defina su situación militar mediante la incorporación para prestar el servicio militar, a no ser que prueba una causal de exención o inhabilidad.

También puede ocurrir que los ciudadanos que han dejado pasar el tiempo sin que cumplan su obligación legal, y si es período de incorporaciones y el pie de fuerza para integrar el contingente no es suficiente con el personal que se encuentra concentrado, previa identificación se conducen al Distrito o al lugar de concentración y se procede a inscribirlos y a practicarles los exámenes de aptitud psicofísica, seleccionando al personal apto, se descarta a los ciudadanos que probaron al menos sumariamente estar exentos de prestar el servicio militar o aplazados de conformidad con las causales contempladas en la ley, y posteriormente son destinados y conducidos a la unidad donde deberán prestar el servicio militar.

...Es importante aclarar que por la cantidad de hombres que requiere las Fuerzas Armadas para cumplir con su obligación constitucional, la incorporación puede durar dos o tres días, lapso en el cual se suplen todas sus necesidades básicas y siempre están bajo la tutela y control de las autoridades de reclutamiento, hasta que se produce la entrega a las diferentes unidades militares o de policía quienes se encargan de gestionar el protocolo de incorporación legal mediante el acto administrativo propio de la respectiva fuerza...”.

La Corte explicó en punto a la facultad de “compeler” a los varones mayores de edad para el cumplimiento de las obligaciones militares, que en el sentido lato de la expresión, equivale a “obligar a alguien, por fuerza o autoridad, a que haga lo que no quiere”, según el Diccionario de la Real Academia Española.

Así las cosas, analizó que el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, faculta a las autoridades a “compeler” a los hombres para que:

“...cumplan la obligación de inscribirse para definir su situación militar cuando no lo han hecho en el año anterior a la fecha en que cumplen la mayoría de edad. En este sentido lo primero que cabe destacar es que esta disposición no confiere

la potestad de compeler a los varones a que presten el servicio militar sino a que den cumplimiento a la primera etapa prevista en la Ley 48 de 1993 para definir la situación militar, es decir, la inscripción”.

En ese orden, precisó que en cuanto a la obligación de inscribirse en las listas para la prestación del servicio militar, la expresión “compelerlo” contenida en el artículo 14, es ambigua y por tanto presenta serios problemas constitucionales en su aplicación, porque da lugar a que se interprete en el sentido que autoriza detenciones arbitrarias que vulneran la reserva judicial prevista en el artículo 28 constitucional.

Entonces consideró que en aras del principio de conservación del derecho, la única interpretación admisible es en el sentido de que “...quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, por lo tanto no puede implicar la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos períodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas.”.

De otro lado, en el literal “g)” del artículo 41 ibídem, también se establece que los hombres citados para incorporación que no se presentan en la fecha, hora y lugar indicados, se declararan remisos y pueden ser “compelidos” para dar cumplimiento a sus obligaciones militares.

Dicho mandato legal se desarrolló mediante el artículo 50 del Decreto 2048 de 1993 que establece que: “Para los efectos del literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, la orden impartida por las autoridades de Reclutamiento se hará efectiva mediante la utilización de patrullas que conducirán a los remisos para ser incorporados de conformidad con la ley”.

Sobre esta etapa, la Corte puntualizó que se trata de un supuesto distinto al primero, porque en este caso el ciudadano ya debe estar inscrito, superó las pruebas de aptitud psicofísica, luego el sorteo y fue citado para su incorporación, pero no asistió y por tanto se le declara remiso de modo que se ordena su conducción, situación que corresponde a una restricción momentánea de la libertad, mientras el remiso se incorpora a filas, por lo tanto, no configura una detención arbitraria practicada sin previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

Así pues, sobre esta conducción para la incorporación precisó que:

“...implica una restricción momentánea de sus libertades... para que cumpla con la obligación de prestar el servicio militar, de lo que finalmente resulta una afectación moderada de la libertad

personal y de la libertad de locomoción y un grado alto de satisfacción de la obligación de cumplir con el servicio militar de quien ha sido declarado remiso.

En todo caso la aplicación de esta medida está sujeta a que se haya previamente agotado las etapas para definir la situación militar... y a la expedición previa de una orden por parte de la autoridad de reclutamiento en la cual se identifique e individualice plenamente al remiso que luego será ejecutada por patrullas militares. En otras palabras, no puede ser entendido el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993 en el sentido que otorga competencia a las autoridades militares para realizar batidas indiscriminadas con el fin de identificar a los remisos y luego conducirlos a los lugares de concentración pues esta práctica implica incurrir en detenciones arbitrarias prohibidas por el artículo 28 constitucional”.

Así las cosas, se puede inferir que el procedimiento que se sigue para el reclutamiento no es claro y por lo mismo se han presentado episodios en los que se vulnera el derecho fundamental a la libertad.

El pasado 18 de septiembre de 2014, el diario *El Espectador* publicó un artículo que se tituló “*Es irregular conducir jóvenes a guarniciones para verificar situación militar: Ejército*”¹, en el que se efectuó una entrevista al coronel Mauricio Martínez, jefe de reclutamiento del Ejército, quien reconoció que el traslado en camiones de los jóvenes con el pretexto de verificar su situación militar, es una práctica que no se ajusta a la ley.

El alto militar explicó que actualmente las autoridades verifican que los civiles porten su libreta militar, y en caso de no tenerla, se corrobora la inscripción en las listas para la prestación del servicio y se les conduce momentáneamente a un Distrito Militar habilitado para cumplir con dicho deber.

Igualmente refirió que en el país la cifra de remisos alcanza los novecientos mil (900.000), y que en tal sentido las actividades de verificación se realizan en estratos altos y bajos, pero admitió que la mayoría de ciudadanos que prestan el servicio son de bajos recursos, puesto que no pueden acceder a estudios de nivel superior y por tanto no pueden beneficiarse de dicha exención.

Respecto al alcance de la expresión “*compe-ler*”, manifestó que son las acciones que se adelantan para definir la situación militar de los mayores de 18 años, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de conducir a los ciudadanos para efectuar la inscripción en las listas para la prestación del servicio, lo que se adelanta en un distrito mi-

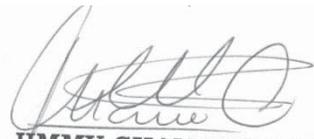
litar con profesionales médicos para la práctica de exámenes que pueden tardar de tres a cinco días.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales, me permito proponer:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal ‘g)’ del artículo 41 de la Ley 48 de 1993*, sin modificación alguna al texto presentado por el autor.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:*

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 11 de agosto de 2014, por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María

¹ *El Espectador*. Es irregular conducir jóvenes a guarniciones para verificar situación militar: Ejército. 18 de septiembre de 2014. Artículo consultado el 20 de noviembre de 2014, recuperado del enlace: <http://www.elspectador.com/noticias/bogota/irregular-conducir-jovenes-guarniciones-verificar-situa-articulo-517399>.

Ángela Holguín Cuéllar y el Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, la cual recibió el número de radicación 59 de 2014 Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 405 de 2014.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate.

II. Justificación

El tratado para la comercialización de armas se constituye en una herramienta fundamental, pues a través del mismo los Estados Parte, se comprometen a garantizar transferencias de armas convencionales de forma responsable, procurando limitar o impedir la desviación de las mismas hacia el mercado ilícito.

Para Colombia resulta de vital importancia sumarse a este consenso internacional, pues en la actualidad no existe una norma vinculante sobre la materia, de modo que su implementación es oportuna para establecer controles internacionales en materia de exportaciones, importaciones, tránsito, transbordo e intermediación de armas, para de este modo mitigar sumar esfuerzos para la reducción de los distintos fenómenos de violencia.

Dentro de los aspectos que pueden destacarse, se encuentra la inclusión de “armas pequeñas y ligeras” dentro de las denominadas “convencionales”, además incluye otros aspectos conexos pero necesarios, como la comercialización de municiones y piezas y componentes de armas, lo cual refleja un avance significativo en la lucha contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, reconociendo el papel central de estas en el tráfico ilícito y como facilitadores de la violencia que tanto sufrimiento humano ha generado.

El tratado además prohíbe transferencias de armas convencionales, en aquellos eventos en los que se considere que pueden emplearse para la comisión de genocidios, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, o cuando contribuyan a violar obligaciones de los Estados sobre tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en general.

Igualmente, se destaca que con el tratado los Estados Parte se comprometen a cooperar mediante el intercambio de información sobre sus exportaciones, a fin de establecer mejores controles sobre el destino, tránsito o transbordo de dichas armas, lo cual facilitará la adopción de medidas necesarias para evitar su desvío y que terminen en el denominado “mercado negro”.

El Gobierno Nacional indicó que con la aprobación se pretende contar con más herramientas que permitan la implementación de nuevos y mejores mecanismos tendientes a la protección de la población civil y mitigar el accionar de los grupos armados ilegales cuyas estrategias de guerra transgreden abiertamente la normativa humanitaria.

Para apoyar la tesis de máxima conveniencia, téngase en cuenta que solo durante el año 2012 el Estado colombiano decomisó 75.213 armas de fuego y 44.139 para el 2013, algunas de ellas mediante acto administrativo, otras mediante sentencias ejecutoriadas, armas que se remitieron al Almacén de Armamento Decomisado del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para fundición o traspaso a la Fuerza Pública o a la Fiscalía General de la Nación. [9][9].

Situación a partir de la cual se puede colegir que el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones se ha convertido en uno de los más comunes en el país, y según las cifras aportadas por el Gobierno Nacional a partir de datos obtenidos de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) a cargo del Inpec, los delitos de mayor recurrencia en la población de internos, hasta febrero de 2014 son los siguientes:

“1. Hurto Total sindicados y condenados 30.340, es decir, el 17.24%.

2. Homicidio Total sindicados y condenados 29.321, es decir, el 16.67%.

3. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Total sindicados y condenados 25.778, es decir, el 14.65%.

4. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas Total sindicados y condenados 3.771, es decir, el 2.14%.

5. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Total sindicados y condenados 2.290, es decir, 1.30%”.

En ese orden de ideas, los altos índices de criminalidad permiten inferir razonablemente que es necesario ratificar el tratado, para que entre en vigencia y se constituya en un instrumento vital para reducir al máximo las posibilidades de que las armas convencionales resulten en manos de la ciudadanía o de grupos al margen de la ley.

III. Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 ibídem, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la

sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de *“política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.*

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno Nacional tendiente a aprobar el tratado sobre comercio de armas, objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

IV. Contenido y alcance del proyecto

La propuesta busca ratificar el tratado sobre el comercio de armas que suscribió el Presidente de la República el 24 de septiembre de 2013, en el marco de la 68ª Asamblea General de las Naciones Unidas.

Según se indica en la exposición de motivos, dicho tratado obtuvo 154 votos a favor—entre ellos el de Colombia—, 23 abstenciones y 3 votos en contra; así mismo, 31 Estados lo han ratificado, a saber: Albania, Antigua y Barbuda, Bulgaria, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Granada, Guyana, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Mali, Malta, México, Nigeria, Noruega, Panamá, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Macedonia, Trinidad y Tobago y Reino Unido.

El objeto del tratado se concreta en: *“Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío; Con el fin de: Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; Reducir el sufrimiento humano; Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos”.*

El texto se compone de veintiocho artículos dentro de los cuales se indicó que el mismo tiene como ámbito de aplicación, las actividades de comercio internacional de exportación, importación, el tránsito, transbordo y corretaje de las siguientes armas convencionales:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;
- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

Igualmente, se incluye la obligación de establecer y mantener un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control de armas, la cual de conformidad con las leyes nacionales de cada Estado, se facilitará a la Secretaría de las Naciones Unidas, quien la pondrá a disposición de los demás Estados. “Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control”.

Se prohíbe que los Estados autoricen la transferencia de las referidas armas convencionales, así como sus municiones, piezas y componentes, si ello supone *“una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas”*; del mismo modo si la transferencia supone la vulneración de otros tratados o acuerdos internacionales; o cuando se sabe podrían utilizarse *“para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte”.*

En ese orden, a efectos de autorizar las exportaciones tales armas, el tratado concreta que si ella no está prohibida conforme a las reglas anteriores, el Estado exportador debe verificar que la transferencia no contribuya a menoscabar la paz y la seguridad; que tampoco sean utilizadas para cometer o facilitar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, ni delitos en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo o delincuencia organizada transnacional; así mismo, deberá verificarse el riesgo de que las armas se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

Así pues, si realizada la anterior evaluación, el Estado exportador determina que existe un riesgo manifiesto que produzca alguna de las aludidas consecuencias negativas, no autorizará la exportación.

Igualmente, se conviene que cada Estado que participe en una transferencia de armas convencionales deberá tomar medidas para evitar su desvío.

El tratado resulta de la mayor conveniencia para Colombia, pues entre otros aspectos, debe tenerse en cuenta que entre el 40% y el 60% del comercio de armas pequeñas son ilícitos en el mundo, y en tal sentido debe fortalecerse la lucha contra la proliferación de este tráfico, procurando un mejor control que se ajuste al plano internacional, regional y nacional.

Colombia es uno de los 154 estados miembros de la ONU que optó por la adopción del tratado, y demostró liderazgo durante el proceso de negociación, al punto que logró la inclusión de varios aspectos importantes para el país, tales como:

“1. Las disposiciones que los Estados Parte deben observar para regular las posibles transferencias de armas pequeñas y ligeras.

2. Los artículos sobre municiones, piezas y componentes, en un sentido amplio, teniendo en cuenta que son fundamentales para el control del comercio de armas.

3. La invitación a los Estados a adoptar medidas para prevenir el desvío a usuarios o usos finales no autorizados, incluyendo a los individuos que cometen actos terroristas; este es un tema de especial interés nacional.

4. La obligación de regular el tránsito o transbordo de armas convencionales”.

El Tratado entra en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el depositario (El Secretario General de las Naciones Unidas), el quincuagésimo (50) instrumento de ratificación.

V. Texto del Tratado

Se adjuntó a la iniciativa, certificado expedido el 25 de abril de 2014 por la doctora María Alejandra Encinales Jaramillo, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en el cual se indica que el texto del “*Tratado sobre el Comercio de Armas*” que se aporta es copia fiel y completa de la copia certificada por Naciones Unidas.

El texto del tratado, se transcribe a continuación:

“NACIONES UNIDAS

2013

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover

el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la Resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia actuada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas conven-

cionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios:

– El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;

– La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

– La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

– El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para

ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales

– La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

– Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;

– Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

– Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

– Reducir el sufrimiento humano;

– Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2º

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

a) Carros de combate;

b) Vehículos blindados de combate;

e) Sistemas de artillería de gran calibre;

d) Aeronaves de combate;

e) Helicópteros de ataque;

f) Buques de guerra;

g) Misiles y lanzamisiles; y

h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo transferencias.

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado Parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado Parte.

Artículo 3º

Municiones

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o

propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 7° antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4°

Piezas y componentes

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 7° antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 5°

Aplicación general

1. Cada Estado Parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.

2. Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, apartados a) a g) no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2°, párrafo 1°, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3° y el artículo 4°.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales

a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6°

Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es de parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si en documento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7°

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6°, cada Estado Parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8°, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabadas;

b) Utilizarse para:

i) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario;

a) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

b) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o

iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado Parte exportador también examinará si podrían adaptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado Parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado Parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4° se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado Parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado Parte exportador pondrá a disposición del Estado Parte importador y de los Estados Partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión; previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización un Estado Parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8°

Importación

1. Cada Estado Parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado Parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7°. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado Parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado Parte importador podrá solicitar información al Estado Parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado Parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9°

Tránsito o transbordo

Cada Estado Parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10

Corretaje

Cada Estado Parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11

Desvío

1. Cada Estado Parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado Parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5°, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados Partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

4. Si un Estado Parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados Partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, se alienta a los Estados Partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados Partes a que informen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado Parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado Parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13

Presentación de informes

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con

el artículo 22, cada Estado Parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado Parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes.

2. Se alienta a los Estados Partes a que proporcionen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

3. Cada Estado Parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado Parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14

Cumplimiento

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15

Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados Partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados Partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados Partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de

las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16

Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado Parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado Parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados Partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado Parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17

Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los ór-

ganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado Parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

Artículo 18

Secretaría

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;

b) Mantener y poner a disposición de los Estados Partes la lista de puntos de contacto nacionales;

c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la apli-

cación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;

d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y

e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.

2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados Partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados Partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados Partes presentes y votantes los Estados Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados Partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado Parte que

haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24

Duración y retirada

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cualquier Estado Parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados Partes. La notificación de la retirada

podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.

2. Un Estado Parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26

Relación con otros acuerdos internacionales

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.

2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados Partes en él.

Artículo 27

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28

Textos auténticos

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK, el dos de abril de dos mil trece.

V. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234

B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta en diez (10) folios).

El presente proyecto de ley consta de veinte (20) folios.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional”.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales, me permito proponer:

Aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

Cordialmente,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
 Senador de la República

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2014

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO LEY NÚMERO 59 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el

24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), según consta en el Acta número 10 de esa fecha.



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 753 - Martes 25 de noviembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 81 de 2014 Senado, por medio de la cual se rinde honores Scouts de Colombia al cumplirse 100 años de su fundación en Colombia	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal ‘g’ del artículo 41 de la Ley 48 de 1993.....	5
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.....	9